

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro Postal, administrándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 23 de Diciembre de 1905. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, no insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de los mismos; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 28 de Mayo)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO Conclusión (1)

Art. 29. La Sección de Minas conocerá y podrá emitir opinión en nota en todo lo que concierne á las Escuelas especiales del Cuarpó.

Intervendrá con la Junta Consultiva de Minería en la Inspección de la policía minera, revisando los libros de visita, proponiendo medios para la explotación de los criaderos y para el mejor provecho de las industrias mineras y metalúrgicas, cuidando de que se redacten las Memorias facultativas técnicas de las minas de Almadén y Lituos, é in formando en lo relativo á impuestos mineros, lubricación, maqueo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado.

Se le dará conocimiento de la marcha y trabajos de las Comisiones especiales existentes ó que por el Ministro se nombren para estudio é investigación de puntos determinados de la Minería, y pedirá por propia iniciativa la designación de las que su celo le sugiera.

(1) Véase el Boletín núm. 63, correspondiente al día 27 del actual.

Art. 30. Se la comunicará aquellos expedientes de propiedad minera ó de incidencias de la misma que por su importancia jurídica ó económica se juzgan que pueden merecer estudio, y en los que desee ella esclarecer con su dictamen, redactará nota que preceda á la resolución ó á la nota de la Dirección general.

Art. 31. La Sección de Industria, Trabajo y Comercio intervendrá en la realización de las tres grandes funciones de la economía social, á saber: producir, transformar y cambiar. A este efecto, organizará las visitas de inspección industrial técnica, hará la clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España, la de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos é importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, la de los métodos y sistemas de transformación; practicará las informaciones industriales y comerciales necesarias; hará el estudio de los transportes y aranceles relacionados con la industria en general é inspeccionará la seguridad industrial en la parte referente á seguridad pública.

Formará las estadísticas industriales, del trabajo y de comercio. Propondrá la concurrencia á Congresos internacionales y científicos, á las Exposiciones y Concursos y la celebración de unas u otras. Informará en la creación de Museos comerciales y en la difusión de la enseñanza técnica profesional. Publicará la legislación nacional y extranjera referente á la industria y redactará los proyectos de ley y Reglamentos concernientes á ella.

Conocerá la marcha de las pensiones obreras al extranjero; y en cuanto al trabajo como elemento de producción, se la encomienda el estudio del coste de producción y del adelanto técnico de los obreros en cada industria.

Se la instruirá para que formule nota, si así lo estimare: 1.º, de todos los expedientes de verificación

de contadores de casyadores y de sales contrastes de motales y de las reclamaciones por tales conceptos; 2.º, de las de indemnización á obras dependientes del Ministerio de Fomento en las obras de que es patrono el Estado, y 3.º, de los asuntos concernientes á Bolsas de Comercio y de contratación.

Por último, informará en cuanto á las relaciones con el Instituto de Reformas Sociales y con los Centros y Corporaciones industriales y mercantiles.

Art. 32. Esta Sección ejercerá funciones directoras de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, á fin de que sean auxiliares de sus trabajos estadísticos é informativos, colaboradores suyos en la difusión de la enseñanza y obra educativa técnico-social, y que efectúen cuanto por la Sección se les aconseje ó encomiende para la creación y fomento de los elementos progresivos de la vida corporativa.

### TÍTULO III

#### De los Consejos provinciales de Agricultura

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### Su acción y objeto

Art. 33. Se constituya un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de estadística é información agrícola, los de información de expedientes de vias pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias, los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, ensesamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la mate-

ria, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros Agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos, y se constroen en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, los labores y enmiendas, los riegos, los cultivos acruales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la selvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la praxicultura, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implantada por sí, propondrá á las Grunjas y al Consejo superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá encaminada á recomendar y favorecer la conc-

titudin de corporaciones, gremios ó sindicatos provisionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la provisión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepíos ó retiros, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la aserforia pública, misiones sociales, publicaciones, exposiciones, congresos, certámenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

**CAPÍTULO II**

*Modo de constituirse y funcionar*

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serían tres; si pasaran de seis, y no excedieran de doce, elegrán cinco; si fueran más de doce, elegrán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Agrónomo encargado del servicio social agrario y el Inspector provincial de Policía sanitaria.

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento á S. M., siendo designada por Real decreto. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo, y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Esto se renovará totalmente cada cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo á la ley general de Asociaciones de 1887, á la especie sobre Comunidades de Labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, ademas de natos, los dos Ingenieros Agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios preparará los asuntos sobre que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean convenientes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El incumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que los Conse-

jos despliegan, constituirán motivos de responsabilidad. Todos los trabajos encomendados al Consejo por los artículos 33, 34 y 35 se estimarán y ejecutarán por éste, ó, á su nombre, por los Ingenieros ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que el designe. Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplimenten los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de igual, así como la de la Superioridad garráfica en la provincia, y elevar á la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos, adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará por que la terna del Consejo y de los Ingenieros Agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la producción de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomiendan. Celebrarán sesión semanalmente, en perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias donde exista algún Centro especial de enseñanza ó experimentación, el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen, aprobación del aumento y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vida y marcha.

Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela práctica Regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobar su funcionamiento y los planes de experimentación y de enseñanza seguidos y en relación con la enseñanza ó divulgación provincial, así como determinarse los resultados obtenidos. Será atribución de este Consejo resolver sobre la venta de productos agrícolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maniquibaria, ejecución de obras, y, en general, sobre todo lo que concierne á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquéllos, correspondientes á la región que abraque la Granja-Escuela, bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros Agrónomos efentes al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrará una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente ó pedidas por el Vicepresidente ó algún Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de les encomendados al Consejo por el artículo 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que dará cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agri-

cultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por esta Consejo, como Inspectores superiores de los Servicios agronómicos.

Art. 44. Si algún Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieran, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de conyugar á la reconstitución agrícola del país.

En caso de negligencia en su cometido, el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de toras clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitación, privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si el acuse fuere, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta aquélla, ni haya querido conyugar á su prosperidad.

**TÍTULO IV**

*De los Consejos provinciales de Industria y Comercio*

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y Comercio del mismo, según se preceptúa en el art. 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al Ministro. En atribución suya preferente recoger, clasificar y diseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto concierne á la elevación de la vida nacional, promover la implantación de las beneficiosas formas de conseguirse y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos de ella vivan. Estimulará la creación ó creará por sí las instituciones que atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de provisión y los que se deban á desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirá el Consejo provincial de Industria y de Comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento en Real decreto propuesto á S. M. Su mandato durará cuatro años. Pasados éstos, la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe

provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganadería.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del Distrito número será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la Corporación.

Art. 48. La Sociedad ó Sociedades Económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo, y dos las Cámaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegrán seis Vocales, y se clasificarán por industrias similares en tres grupos, á fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria, correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fraccción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener establecimientos por sí ó por la mayoría de los industriales que las constituyen instituciones de enseñanza ó de provisión en favor de su personal obrero, ó bien contribuir á que éste las establezca directamente, conyugando en alguna forma á la elevación del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Igni justificción tendrán que hacer las Cámaras de Comercio.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. En orden á la representación y comunicación con la Superioridad, suspensión de beneficios concedidos por el Estado, apercibimientos, privación de los derechos de representación en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, registrar iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos siete — ALFONSO — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

(Gaceta del día 18 de Mayo)

**EXPOSICIÓN AGRÍCOLA LEONESA DE 1906**  
**DE 1906**  
**AVISO**

Los señores expositores que hayan obtenido *diploma*, pueden recogerle por sí, ó por persona autorizada, en la Secretaría de la Diputación provincial, desde el 26 del corriente, y de nueve á catorce de los días hábiles.

León 24 de Mayo de 1907. — El Presidente de la Comisión Organizadora, *Espigmento Bustamante*.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

**EXTRACTO**  
**DE LA SESIÓN DE 6 DE MAYO DE 1907**

**Presidencia del Sr. Bustamante**  
Abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los señores

res Arias, Franco, Argüello, Dueñas, Díez Gutiérrez, Alvarez Miranda, Pallarés, Miguel Santos, Alonso (D. Mariano) y Díez, leída el acta de la anterior sesión aprobada.

Se leyeron y pasaron a las diferentes Comisiones varios dictámenes.

Dada cuenta de encontrarse terminada la placa construida para dedicarla al Sr. Sierra Pambley, se acordó encargar al Arquitecto dispóngase a cualquier en el sitio más conveniente del salón.

El Sr. Dueñas pregunta por el estado de la subvención concedida al pueblo de Posada de Valdeón, para reparación de varios puentes, contestándole la Presidencia que, con otras, se halla pendiente de pago por hallarse agotado el capítulo de Catastrales.

Los Sres. Díez G. Cansaco y Arias pide se abone sus haberes a las nóminas, contestando la Presidencia que le preocupa hondamente esta cuestión, y confía que, apesar del estado de fondos provinciales, se les abonarán en estos días los meses que se les adeuden, indicando el convendría pensar en una nueva inspección a los Establecimientos benéficos, análoga a la del año anterior, a lo que contestó el Sr. Argüello, manifestando que no debe haber más gastos que los puramente indispensables, y recordó que la Comisión inspectora creada concedió a los empleados facultad para denunciar a la Diputación a los padres que cubren estipendio por la crianza de sus hijos, preguntando si se había formulado alguna denuncia, a lo que contestó el Sr. Díez Gutiérrez, como Director del Hospicio, que él no había recibido ninguna.

Estra en el salón el Sr. Suárez.

#### ORDEN DEL DÍA

Después de ratificar acuerdos de la Comisión provincial, a propuesta de la de Hacienda se aprobó, según propone la misma, la distribución de fondos de este mes.

En votación ordinaria se acordó costear el título de Maestra a Restituta E. Blanco, acogida del Hospicio de León, en el que será baja el día en que se le entregue dicho documento.

Vistos varios acuerdos tomados por la Comisión provincial, y teniendo en cuenta lo propuesto por la Comisión de Hacienda, fueron ratificados en votación ordinaria.

Teniendo en cuenta el resultado de las oposiciones a Cajistas de la imprenta provincial, se acordó nombrar, a propuesta de la Comisión de Gobierno y Administración, por dichas plazas, a los primeros lugares, D. Bernardo Zarzuelo y D. Marcos González.

En votación ordinaria se acordó nombrar Médico en propiedad de la Casa-Cuna de Ponferrada, a D. Andrés Rodríguez, que desempeñaba la plaza interinamente.

No habiendo en el salón suficiente número de Sres. Diputados, se levantó la sesión, señalando para la orden del día de la siguiente, los dictámenes leídos y demás asuntos que se presentaran.

León 12 de Mayo de 1907.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

## DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

### SUBASTAS

El día 25 de Junio próximo, a las once de la mañana, se substarán en la casa consistorial del Ayuntamiento de Crémades, 2.545 piezas de madera de haya, 41 de roble y 7 de encero, de la finca y dimensiones de las empleadas en las explotaciones de minas. Procede en estas maderas de cortas fraudulentas, y se hallan depositadas en poder de los individuos que se expresan en la relación que a continuación se inserta.

El tipo de tasación es el de 1.587'75 pesetas, y las condiciones que han de regir en la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, son las contenidas en las disposiciones forestales vigentes, y principalmente en los Reales decretos de 17 de Mayo de 1865 y 8 de Mayo de 1884, así como las que tengan aplicación entre las contenidas en los pliegos de condiciones facultativas publicados en los números 133 y 134 del Boletín Oficial, correspondientes a los días 8 y 10 de Noviembre de 1905.

Número de piezas de madera	Especie	Depositarios
110	Roble.	Evaristo Mediavilla
82	Haya..	Bonifacio González
13	Roble.	Marcos Anasón
8	Idem..	Antonio Díez
17	Idem..	Antonio Fernández
7	Encero.	Félix Rodríguez
68	Roble.	Idem
97	Haya..	Idem
5	Roble.	Tomás Balbuena
448	Haya..	Mamerto García
27	Roble.	Daniel González
118	Idem..	Bernabé Balbuena
249	Haya..	Idem
421	Idem..	Mariano Fernández
1.125	Idem..	Bonifacio Miranda
45	Roble.	Gil Díez
125	Haya..	Faustino González

León 25 de Mayo de 1907.—El Ingeniero Jefe, *José Pieta*.

## MINAS

**DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,**  
Ingeniero Jefe del distrito número de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás San Román Rodríguez, vecino de Valladolid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 16 del mes de Mayo, a las once y cincuenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de plomo llamada *Rosario*, sita en término del pueblo de Saceda, Ayuntamiento de Cuadrillo de Cabrera, paraje «El Cepedal.» Hace la designación de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2 de la mina «Isabel», núm. 3.583, colocando la 1.ª estaca; desde ésta al N. 50 metros la 2.ª; desde ésta al O. 600 metros la 3.ª; desde ésta al S. 500 metros la 4.ª; al E. 600 metros la 5.ª; desde ésta al N. 400 metros hasta llegar al punto de partida, quedando cerrado el

perímetro de las 80 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.617 León 24 de Mayo de 1907.—*E. Cantalapiedra*.

### OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### Notificación al Ayuntamiento de Vega de Espinareda

Con esta fecha dirige esta Administración al Ayuntamiento de Vega de Espinareda, un edicto recordándole otro anterior, de 12 de Abril último, requiriéndole que en el término de quince días presente la reclamación en forma reglamentaria de inscripción del ex-convento de Religiosos Benedictinos de dicha villa; con apercibimiento de que, de no hacerlo, se considerará desistida la Corporación de la reclamación, parándose en su virtud los perjuicios consiguientes.

Lo que se hace público para conocimiento de la Corporación interesada, y a los efectos de la notificación, según dispone el Reglamento de Procedimientos vigente.

León 18 de Mayo de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excoletísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos a que la misma se refiere, es como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia número 67.—Registro, folio 117.—Hay una rubrica.—En la ciudad de Valladolid, a 7 de Mayo de 1907; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de León, seguidos por D. Fructuoso Madruga García, vecino de la misma ciudad, con D. Bernardina Morán Prieto, su convecta, representada por el Procurador Gómez de la Peña, y don Máximo Alonso Martínez, su esposa D. Casilda Fernández Migoñel y D. María Cruz González Aláez, respecto de los cuales por su rebelde, así como por la no comparecencia del demandante, se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre tercera de una casa, cuyos autos pendían ante esta Superioridad a virtud de la apelación interpuesta por la demandada Bernardina Morán, de la sentencia que en 15 de Septiembre último dictó el expresado Juzgado:

**Parte dispositiva.**—Faltamos: Que con imposición de las costas de esta

segunda instancia a la apelante Bernardina Morán Prieto, debamos confirmarla y confirmemos la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de León en 15 de Septiembre último, por la que accediendo a lo solicitado por el demandante Fructuoso Madruga García, declaró haber lugar a la tercera de dominio por el mismo interdicto, contra D.ª María Cruz González y D. Máximo Alonso, su esposa Casilda Fernández y Bernardina Morán Prieto, referente a la casa de la calle de las Descalzas, núm. 5, de expresada ciudad, y no lizo expresa declaración de costas. Alcese el embargo trabado en citada casa, dejándola a disposición de su dueño.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de León, por la incomparación del demandante y apelado Fructuoso Madruga García, y rebeldía de los demandados Máximo Alonso Martínez, su esposa Casilda Fernández Migoñel y María Cruz González Aláez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Pío G. Sotomayor.—Cáldido R. de Celis.—Teodoro Gil.—Paulino Sarracocoba.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado, y a fin de que la presente certificación sea inserta en el Boletín Oficial de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid a 8 de Mayo de 1907.—Lic. Florencio Barrera y Rodrigo.

### A YUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Villamañán

Se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, las cuentas municipales de los ejercicios de 1905 y 1906, a los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villamañán 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Pedro Montiel.

#### Alcaldía constitucional de Alja de los Melones

Aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen.

Alja de los Melones 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Cipriano Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Bembebre

Se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, las cuentas municipales del año de 1906.

Bembibre 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Pedro Crespo.

#### Alcaldía constitucional de Villanala

Para oír reclamaciones se hallan expuestas al público las cuentas

municipales correspondientes al ejercicio de 1908, por el término de quince días, en la Secretaría municipal.

Villazala 21 de Mayo de 1907.—El Alcalde, P. O., Blas Ferrero.

*Alcaldía constitucional de  
Reyero*

Los apéndices al amillaramiento para el año de 1908, por urbana, rústica y pecuaria, de este Ayuntamiento, quedan terminados y expuestos al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Reyero 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Pedro González.

*Alcaldía constitucional de  
Villamandos*

Se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1908, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Villamandos 22 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Marcos Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de  
Cubillas de Rueda*

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria que han de servir de base para la contribución de 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Cubillas de Rueda 23 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Nicasor Díez.

*Alcaldía constitucional de  
Vegacervera*

En el día de la fecha se personó en esta Alcaldía el vecino del pueblo de Valle, D. Isidoro González, manifestando que del pueblo del expresado pueblo llamado el Puerto, y el día 21 del corriente, le desamparó un macho mular, que compró hace pocos días á D. Ramón N., vecino de Vizmea (Asturias); siendo las señas del citado macho las siguientes: Pelo negro claro, crin y cola cortadas, ruso de un nacimiento, alzada de 5 á 5 y 1/2 cuartas, de dos para tres años de edad.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de la persona que tuviere noticia de él, á fin de que lo comuniqué á esta Alcaldía, ó en su defecto, á su dueño, para que pueda pasar á recogerlo.

Vegacervera 23 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Eusebio Prieto Castañón.

*Alcaldía constitucional de  
Oseja de Sajambre*

Terminado por la Junta respectiva los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana de este Municipio para el año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secre-

taria de esta Corporación por término de quince días, para oír reclamaciones; y pasado el plazo reglamentario no serán atendidas.

Oseja de Sajambre 23 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Francisco Ojáz Caneja.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro San Pedro Martínez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Regimiento, Ramón de Caso Gómez, por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Pallida, perteneciente al Ayuntamiento de Reyero, provincia de León, hijo de Eli y de María, soltero, de 22 años de edad, dependiente, antes de ingresar en el servicio, cuyas señas personales en desconocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en el Juzgado del Regimiento de Infantería de Bailén, número 24, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que lo instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 12 de Mayo de 1907.—Pedro San Pedro.

Don José Corés Cantero, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración, instruyo al soldado Francisco González Muñoz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco González Muñoz, natural de Villatarriel (León), de oficio labrador, de 21 años de edad, de estado soltero, estatura 1'60 metros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publicó esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, conyuviendo así á la administración de justicia.

Dada en Logroño á 12 de Mayo de 1907.—José Corés Cantero.

El Excmo. Sr. Teniente general don Enrique Franch Trassera, Capitán general de la 5.ª Región, y en su nombre y representación D. Ignacio Cebollino Maroto, primer Teniente del Regimiento de Infantería de León, núm. 24, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente al recluta de la Caja de León, núm. 92, Constantino Alvarez Rabanal, por la falta grave de concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constantino Alvarez Rabanal, hijo de José y de María, natural de Santiago, Ayuntamiento de Carrocera, provincia de León, vecindad en Santiago, Juzgado de primera instancia de León, Distrito militar de la 7.ª Región, nació en 21 de Marzo de 1885, de oficio labrador, y sin señas de filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que sea publicada esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería (Logroño), á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á dicho cuartel de Infantería, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño 11 de Mayo de 1907.—Ignacio Cebollino.

Don Pedro San Pedro Martínez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Regimiento, José Barral de Alvarez, por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Torrebarrio, perteneciente al Ayuntamiento de San Esteban, provincia de León, hijo de Sebastián y de Encarnación, soltero, de 23 años de edad, de oficio labrador, antes de ingresar en el servicio, cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en el Juzgado del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que lo instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con-

forme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 12 de Mayo de 1907.—Pedro San Pedro.

Don Manuel Palenzuela Arias, primer Teniente, Ayudante del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de la Caja de León, núm. 92, Jorge García Viñuela, por la falta de concentración á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Jorge García Viñuela, natural de La Vid, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, de esta provincia, hijo de Isidoro y de Catalina, de 24 años de edad, soltero, de oficio jornalero, de estatura 1'830 metros, que cobró cupo por el mencionado Ayuntamiento para el reemplazo de 1908, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Cid, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á disposición de este Juzgado, ó autoridad militar del distrito donde sea aprehendido; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en León á 14 de Mayo de 1907.—Manuel Palenzuela.

ANUNCIO PARTICULAR

**Presencia de las Lineras y Sorribo, del pueblo de Ambasaguas de Curueño.**

El Presidente de esta Comunidad de regatas, avisa á los interesados que habiendo sido aprobados los proyectos de Ordenanzas y Reglamento de Sindicato y Jurado de la misma en la Junta general habida en 21 de Abril próximo pasado, quedan depositados en casa de su Presidente, en Ambasaguas, para que de ella, y á partir desde la fecha de este anuncio, puedan discurrirlos, de doce á tres de la tarde, examinarlos y presentar reclamaciones, si así lo desean.

Ambasaguas de Curueño 27 de Mayo de 1907.—El Presidente, Eugenio Fernández.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial.